

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2528/1973, de 21 de septiembre, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1973-74.

El Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del uno de octubre), de regulación trianual de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Uno. Objetivo de producción.

Excepcionalmente, toda la producción de algodón fibra de tipo americano que se obtenga en la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro quedará acogida al sistema de compensación de precios establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres.

Dos. Semilla de siembra.

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra en la campaña serán las incluidas en la relación publicada por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dos de marzo).

Tres. Precios percibidos por los cultivadores.

Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón bruto de tipo americano serán los siguientes:

Categorías	Pesetas por kilogramo
Primera	28,—
Segunda	24,50
Tercera	22,—
Cuarta	19,—
Quinta	17,—

El precio mínimo en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base Strict Middling uno-uno/dieciséis de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación, será de setenta y siete pesetas con noventa céntimos.

Cuatro. Primas de compensación.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los pre-

cios teóricos del algodón nacional y del importado serán las siguientes para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, en pesetas por kilogramo:

Precio teórico del algodón nacional:

$$[77,90 + (9,50 - P_p) 1,58] (1 + 0,02) + 4,02$$

Precio teórico del algodón de importación:

$$2,204744 \cdot L \cdot c (1 + 0,2404) + 2,145$$

Siendo:

P_p = Precio del kilogramo de semilla de algodón para mol-

turación.

L = Índice «A» de Liverpool en centavos de dólar por libra

de peso.

c = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Cinco. Medidas de salvaguardia.

A los efectos del punto catorce d) del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, se considerarán anormales un descenso del índice «A» de Liverpool por debajo de la cotización de cuarenta centavos de dólar por libra de peso y una revaluación de la peseta frente al dólar superior al cinco por ciento respecto a la cotización actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se da nueva redacción a la de 22 de septiembre de 1969 sobre análisis de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Hacienda de 22 de septiembre de 1969 reglamentó el procedimiento de análisis, por los laboratorios de Aduanas u otras dependencias técnicas afectas a la Dirección General del Ramo de las mercancías objeto de importación.

Sin embargo, la experiencia adquirida desde la entrada en vigor de la citada disposición ha puesto de manifiesto que diversos preceptos contenidos en su articulado han sido objeto de diferentes interpretaciones. De modo especial proceda fijar un criterio unívoco en lo referente a la forma y plazo de solicitar los segundos análisis y de girar las liquidaciones correspondientes. Todo ello aconseja proceder a la redacción de una nueva Orden ministerial que sustituya a la arriba mencionada de 22 de septiembre de 1969.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1. Norma general

A los efectos del reconocimiento y aforo de las mercancías presentadas a despacho, los Servicios de Aduanas podrán disponer discrecionalmente que sean sometidas a análisis por los laboratorios u otras dependencias técnicas afectas a la Dirección

General del Ramo, con el fin de determinar sus características tecnológicas comerciales, artísticas o de otra índole.

Idéntica facultad podrá ejercitarse sobre las mercancías existentes en los recintos aduaneros, aunque no hubiese sido solicitado su despacho, en el caso de reconocimiento de oficio de las mismas.

2. Análisis obligatorios

Con independencia de la facultad discrecional que el apartado anterior confiere a las Aduanas, la Dirección General del Ramo podrá someter a análisis o examen obligatorio a mercancías determinadas.

3. Extracción de muestras

3.1. Las muestras de los productos a analizar se extraerán de acuerdo con las normas que se fijen por la Dirección General de Aduanas. Tendrán el carácter de representativas de la totalidad de la expedición o mercancía de que se trate y se entenderá que dicha representatividad es efectiva si el interesado o persona que le represente legalmente no formula alegación o reserva escrita al respecto al efectuarse la extracción.

3.2. En uso de la facultad que en orden a la interpretación y ejecución de sus preceptos concede a este Ministerio la disposición final cuarta de la Ley de Contrabando, deberá entenderse que las acciones que el artículo 14 de la misma establece en relación con las mercancías existentes en los recintos aduaneros son extensivas a las muestras de las mismas extraídas para su análisis.

4. Comercio de importación

4.1. Levante con análisis diferido. Las mercancías presentadas a despacho que hayan de someterse al requisito de análisis podrán ser retiradas de los recintos aduaneros sin la previa realización del mismo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que el interesado lo solicite de la Aduana en el impreso oficialmente establecido, obligándose formalmente a las responsabilidades que pudieran derivarse de una inexacta o falsa declaración de la mercancía, tanto en el orden tributario como en relación con las normas reguladoras del comercio exterior u otras legalmente aplicables.

2.º Que no se den circunstancias que, a criterio del Inspector despachante, obliguen a la suspensión del despacho.

3.º Que la mercancía objeto del análisis se puntualice en las declaraciones de despacho en la forma y con los requisitos especiales que se establezcan por la Dirección General de Aduanas.

La citada Dirección General podrá excluir del levante con análisis diferido a las mercancías sujetas obligatoriamente al requisito conforme al apartado 2. En estos casos, los análisis tendrán el carácter de urgentes.

4.2. Una vez despachada la mercancía, si se ha autorizado su retirada del recinto aduanero antes de la realización del análisis, la Aduana girará una liquidación provisional de carácter cautelar, según la declaración presentada.

4.3. Recibido el dictamen del laboratorio, la Aduana lo comunicará al interesado, el cual, en el plazo de un mes, podrá solicitar la práctica de un segundo análisis, aportando justificantes documentales que pongan de manifiesto claramente la posible existencia de un error en el primero o nuevos datos no tenidos en cuenta en el mismo.

4.4. Las solicitudes y los justificantes serán elevados por la Aduana, con su informe, al Centro directivo, el cual decidirá discrecionalmente, a la vista de aquellos justificantes, la procedencia o improcedencia de dicho segundo análisis.

4.5. Finalizado dicho período de un mes, las Aduanas girarán la liquidación definitiva consecuencia del resultado del primer análisis, a los tipos correspondientes, en el momento del devengo, a la partida arancelaria resultante del análisis. Solicitado un segundo análisis, dicha liquidación definitiva no se girará hasta que se reciba el resultado de éste, pero se exigirá la prestación de garantía por la diferencia entre la cantidad ingresada o garantizada como consecuencia de la liquidación provisional y la que resulte de aplicar el resultado del primer análisis.

4.6. No se admitirá solicitud de segundo análisis una vez girada la liquidación definitiva.

4.7. Las muestras duplicadas y triplicadas se conservarán en la Aduana hasta tres meses después de satisfecha la liquidación definitiva sin que se haya presentado reclamación económico-administrativa contra la misma. Transcurrido dicho plazo, se

entregarán al interesado contra recibo. Dicha entrega surtirá los efectos que para la retirada de mercancías se indican en el párrafo primero de artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.8. Podrán, asimismo, efectuarse segundos análisis a petición justificada de la Aduana despachante.

5. Comercio de exportación

Serán de aplicación las normas precedentes, con las variantes naturales derivadas de la distinta modalidad de comercio.

6. Atribuciones de la Dirección General de Aduanas

Con independencia de las que le confieren los apartados 2, 3 y 4.1, la Dirección General de Aduanas queda facultada para fijar la competencia funcional de los laboratorios central y provinciales de Aduanas, así como para dictar las normas que sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

7. Norma derogatoria

Queda derogada la Orden ministerial de 22 de septiembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 8 de octubre de 1973 por la que se modifica el tipo de desgravación fiscal a la exportación de esencia de trementina.

Huistrísimo señor:

El artículo 2.º del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 1255/1970 y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación en la forma siguiente:

Posición estadística: 38.07.01. Artículo: Esencia de trementina. Tipo desgravación: 8 por 100.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

CIRCULAR número 707 de la Dirección General de Aduanas sobre asignación de nuevas claves estadísticas.

La circular número 703 señaló nuevas claves estadísticas a las modificaciones arancelarias producidas durante los cinco meses del año en curso, complementando la correlación vigente. La movilidad del Arancel en el último trimestre exige nuevamente asignar claves a las recientes alteraciones estructurales del mismo.

A este fin, y en uso de sus atribuciones, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

Primero.—Se asignan a las siguientes subpartidas arancelarias las claves estadísticas que a continuación se expresan: